



COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN N° 051-2021-UNHEVAL- CEU

Huánuco, 17 de junio de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 025-2021-UNHEVAL-CEU, ratificada con Resolución Consejo Universitario N° 608-2021-UNHEVAL, de fecha 31 de marzo de 2021, se aprueba el Reglamento General de Elecciones 2021 de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco;

Que, mediante Sumilla, presentado de manera virtual el día 03 de junio del 2021, por el Dr. Josue Canchari De La Cruz, con el cual Interpone Recurso de Reclamación contra la Resolución N° 043-2021-UNHEVAL-CEU, de fecha 01 de junio de 2021 y la Resolución N° 044-2021-UNHEVAL-CEU, de fecha 01 de junio de 2021; por no encontrarla arreglada a Ley;

Que, con Oficio N° 079-2021-UNHEVAL-CEU, de fecha 09 de junio de 2021, se remite a la Oficina de Asesoría Legal para su opinión correspondiente, quien con Informe N° 276-2021-UNHEVAL/AL, de fecha 17 de junio de 2021, manifiesta que a efectos de resolver el **RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR EL ADMINISTRADO JOSUÉ CANCHARI DE LA CRUZ, CONTRA LAS RESOLUCIONES N° 043-2021-UNHEVAL-CEU y RESOLUCIÓN N° 044-2021-UNHEVAL-CEU, en su condición de personero de la lista UNIÓN DEMOCRÁTICA VALDIZANA-UDEVAL, se debe tener en consideración:** Que, en el presente caso se hace necesario precisar que la Ley Universitaria en su artículo 72° segundo párrafo establece: "... El Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las **reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables**" (la negrilla es nuestra); la cual debe ser en concordancia con lo establecido en el artículo 145° del Estatuto Universitario de la UNHEVAL, que también establece "El Comité Electoral es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las **reclamaciones que se presenten. Sus fallos son inapelables**" (la negrilla es nuestra)"; en ambas normas legales se utiliza el término **reclamación**, debiendo entenderse este término **como el derecho de interponer recurso, queja, petición o pretensión fundada en derecho**; más no así debe ser conceptualizado de manera sesgada como pretende el reclamante que un recurso de reconsideración no es una reclamación y tal es así que el artículo IV. Numeral 1, inciso 1.6. Del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo establece: "IV. Principios del Procedimiento Administrativo: 1. El Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo: 1.6. **Principio de eficacia: Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez**, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. **En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberán ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio**" (la negrilla es nuestra); consecuentemente se reitera el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO PEDRO GETULIO VILLAVICENCIO GUARDIA, CUMPLE CON SER UNA RECLAMACIÓN. Que, a efectos de establecer que el recurso de reconsideración es un acto de reclamación, debe tenerse en consideración además de lo señalado en el considerando anterior, lo establecido en el artículo 120° numeral 120.1 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General que establece: " Frente a un acto que suponga que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, **procede la contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley**, para que sea revocado, modificado, anulado o



COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

sea suspendido sus efectos”; la cual a la vez debe ser concordado con lo establecido en el artículo 217° numeral 217.1 de la norma legal acotada que establece: “Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo” y concordado con el artículo 218° numeral 218.1° de la misma norma legal precisada que establece: “Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración...”; consecuentemente se vuelve a concluir que un recurso de reconsideración es un acto de reclamación, ya que su finalidad es oponerse a una decisión adoptada por la administración, finalidad que en este caso se busca en un reclamo, por lo que el RECURSO PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO PEDRO GETULIO VILLAVICENCIO HA SIDO RESUELTO DENTRO DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA LEY; CONSECUENTEMENTE LA RESOLUCIÓN N° 043-2021-UNHEVAL-CEU, NO PUEDE SER DECLARADA NULA. Que, asimismo el administrado precisa que la Resolución N° 044-2021-UNHEVAL-CEU, de fecha 01 de junio de 2021, al haber sido emitida como consecuencia de un acto nulo tendría que recuperar su efectos, señalando además que ya fueron dadas las inscripciones de personeros y lista de candidatos, han quedado consentidas; al respecto debe de precisarse que la Resolución N° 043-2021-UNHEVAL-CEU, no está siendo declarado nulo; consecuentemente la nulidad de la Resolución N° 037-2021-UNHEVAL-CEU, no recobra ninguna vigencia, por lo que todo acto posterior emitido por el Comité Electoral como consecuencia de las resoluciones mencionadas, surten todos sus efectos. Que, respecto al hecho precisado en el recurso de reclamación de que el plazo de cierre de las inscripciones de los personeros y de las listas había concluido al 31 de mayo de 2021 y al emitirse la Resolución N° 044-2021-UNHEVAL-CEU, de fecha 01 de junio de 2021, ha sido efectuado fuera del plazo, por ende es nulo de pleno derecho y la lista de personero y lista de candidato es válido su inscripción y participación; precisando que cualquier modificación al cronograma de elecciones, debió realizarse dentro del plazo máximo de la convocatoria, esto quiere decir hasta el 31 de mayo de 2021, cualquier nulidad posterior NO SURTE EFECTOS; debe precisarse que en este caso en ninguna parte del Reglamento General de Elecciones se encuentra regulado de que la sola presentación del personero y la lista significa una aceptación automática del personero y la lista; razón por la cual no puede pretenderse considerarse valido un acto administrativo que estaba sujeto a pronunciamiento del Comité Electoral y en este caso el pronunciamiento fue dentro del cronograma establecido por el Comité Electoral; por lo que la Resolución N° 044-2021-UNHEVAL-CEU, SURTE TODOS SUS EFECTOS LEGALES. Que, respecto al plazo para resolver el recurso de reclamación es de 30 días hábiles, por lo que habiéndose presentado el recurso en el mes de junio a la fecha aún no se ha cumplido el plazo establecido por Ley y respeto al plazo para emitir el informe legal, debe tenerse en cuenta que está se está emitiendo dentro del plazo de 7 días hábiles de remitido el documento y como tal se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 143° inciso 3. Del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Por las consideraciones expuestas **OPINA:** que el Comité Electoral en pleno declare infundada el Recurso de Reclamación interpuesto por el administrado Josue Canchari De La Cruz, en su condición de personero de la lista UNION DEMOCRÁTICA VALDIZANA-UDEVAL, contra la Resolución N° 043-2021-UNHEVAL-CEU, de fecha 01 de junio de 2021 y Resolución N° 044-2021-UNHEVAL-CEU, de fecha 01 de junio de 2021, asimismo se dé por agotada la vía administrativa;

Que, en sesión extraordinaria, realizada de manera virtual, el día 17 de junio del 2021, el pleno toma conocimiento de lo expuesto por la Asesora Legal de la UNHEVAL y por unanimidad aprueban los fundamentos del informe legal, precisando a petición de los miembros del CEU, que no se puede considerar al señor Josué Canchari de la Cruz, como personero de la lista UNION DEMOCRÁTICA VALDIZANA-UDEVAL, en razón a que este comité nunca lo reconoció como tal, por lo que para efectos del recurso de reclamación debe ser considerada su petición como persona natural, como tal



COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

consecuentemente, el Comité Electoral en pleno aprobó DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reclamación, interpuesto por el administrado Josue Canchari De La Cruz, contra la Resolución N° 043-2021-UNHEVAL-CEU, de fecha 01 de junio de 2021 y Resolución N° 044-2021-UNHEVAL-CEU, de fecha 01 de junio de 2021 y declarar agotada la vía administrativa;

Estando a las atribuciones conferidas a la Presidente del Comité Electoral Universitario, por Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la UNHEVAL, la Resolución Asamblea Universitaria N° 004-2021-UNHEVAL del 25 de enero de 2021, que eligió a los docentes y estudiantes como Miembros del Comité Electoral Universitario; y la Resolución N° 021-2020-UNHEVAL-CEU, del 02 de febrero de 2021, que conformó la Junta Directiva del Comité Electoral Universitario;

SE RESUELVE:

1. **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reclamación interpuesto por el administrado Josue Canchari De La Cruz, contra la Resolución N° 043-2021-UNHEVAL-CEU, de fecha 01 de junio de 2021 y Resolución N° 044-2021-UNHEVAL-CEU, de fecha 01 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
2. **DECLARARSE agotada la vía administrativa.**
3. **DAR A CONOCER** la presente resolución a los órganos correspondientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



DMDL
Dra. Digna A. Manrique de Lara Suarez
PRESIDENTE CEU



Violeta
Dra. Violeta Benigna Rojas Bravo
SECRETARIO CEU

DMDLS/smgh.

Distribución: Interesado/Archivo.